



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 438/2025 C.A. de Castilla-La Mancha 34/2025

Resolución nº 973/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 2 de julio de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. P.F.P., y D. D.G.P., en representación de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L. contra los pliegos del *“Contrato de servicios de dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras de proyecto integral de energía limpia en el Municipio de los Cerralbos. DUS500 medidas 2 y 5”*, con expediente 003/2025, convocado por el Pleno del Ayuntamiento de Los Cerralbos, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución nº 1642/2024, de 19 de diciembre de 2024, recurso nº 1076/2024, este Tribunal estimó en parte el recurso interpuesto por AIMA INGENIERÍA, S.L.P. y EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADAS, S.L. contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de *“Redacción de proyecto, dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras de Proyecto Integral de Energía limpia (PRTR), con origen de financiación en fondos MRR”*, con expediente 001/2024, convocado por el Pleno del Ayuntamiento de Los Cerralbos, en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo, conforme al cual dada la posición de privilegio y ventaja que ha ostentado la adjudicataria para lograr la adjudicación, con la consecuencia de su exclusión del procedimiento, procede retrotraer las actuaciones al momento previo a la adjudicación y que prosiga la actuación por sus trámites.

Segundo. El Ayuntamiento de los Cerralbos convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de marzo de 2025, licitación para el *“Contrato de servicios de dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras de proyecto integral de energía limpia en el Municipio de los Cerralbos. DUS500 medidas 2 y 5”*.

El valor estimado del contrato ascendía a 144.283,07 y la fecha de finalización de presentación de ofertas era 24 de marzo de 2025.

El documento de pliegos fue publicado el 7 de marzo de 2025 siendo posteriormente publicado, el 21 de marzo de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público nuevo documento de pliegos. Conforme al documento comunicación y correcciones de errores del Pleno del Ayuntamiento de Los Cerralbos, de fecha 18 de marzo de 2025 (documento nº 18 del expediente administrativo), el único documento afectado es el Anexo II del PCAP. Conforme a esta resolución *“El error detectado, puede dificultar que los licitadores que presenten oferta, puedan hacer los compromisos que corresponde hacer, según el Pliego administrativo de licitación, por ello, procede publicar el mismo corregido, a fin de facilitar la congruencia y en aplicación de los principios de eficacia, publicidad y transparencia e igualdad de trato que debe regir la actuación de la administración en materia de contratación”*. Ahora bien, *“Al no haberse presentado aún a fecha de la presente comunicación ninguna oferta, se procede a corregir el error detectado, no considerándose que sea necesario la ampliación del plazo de presentación ofertas, por cuanto el mismo, no incide en elementos esenciales que deben permitir a los licitadores interesados, valorar su oferta”*.

Tercero. Conforme al Anexo I del PCAP, apartado A:

“El objeto de la presente licitación, lo componen diferentes servicios necesarios para la ejecución de las diferentes actuaciones que se incluyen en las citadas Medidas 2 (instalaciones de generación eléctrica renovable para autoconsumo con almacenamiento), y 5 (Movilidad sostenible), del Real Decreto 692/2021.

Dichos servicios a contratar son:



-Dirección de Obra.

-Dirección de Ejecución material de la Obra.

-Coordinación de Seguridad y Salud en fase de Ejecución de Obra según las directrices del Real Decreto 1.627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en las obras de construcción.

-Asistencia Técnico-Jurídica a la Administración Contratante en todo el proceso de justificación de las inversiones ante el Órgano Gestor de las mismas.

...

La Dirección de Obra, Dirección de Ejecución de las Obras y la Coordinación de Seguridad y Salud en obra, serán realizadas por técnicos competentes en la materia y con atribuciones profesionales para ello, de acuerdo con la Ley de la Edificación y demás normativa de aplicación.

Los trabajos de Asistencia técnico-jurídica para la justificación de las inversiones serán realizados por profesionales en consonancia con el requisito a justificar. Se necesitarán Arquitectos para la justificación de los parámetros técnicos de la inversión, Financieros para los aspectos económicos y Licenciados en Derecho para la justificación de los aspectos legales.

El seguimiento de los trabajos a realizar y la necesaria coordinación técnica de los mismos serán llevados a cabo por los técnicos municipales”.

El apartado G del Anexo I del PCAP regula la capacidad de obrar, aptitud para contratar y requisitos de solvencia exigidos. En concreto, y por lo que a las condiciones mínimas de solvencia económico-financiera se refiere, señala:

“-Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a una vez y media el valor estimado del contrato exigido en el anuncio de



licitación. Valor estimado de referencia, según Apartado E del presente Anexo: 144.283,07 euros. Por tanto, el volumen anual de negocio en el ámbito al que se refiera el contrato a acreditar es de: 216.424,60 euros...

-Seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior a 250.000 euros...",

En cuanto a las condiciones mínimas de solvencia técnica-profesional exigidas, se indica:

"Relación de los principales servicios o trabajos realizados, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en los tres últimos años, por importe igual o superior a una vez y media el valor estimado del contrato exigido en el anuncio de licitación. Valor estimado de referencia, según Apartado E del presente Anexo: 144.283,07 euros. Por tanto, el total de los servicios ejecutados debe ser igual o superior a: 216.424,60 euros...

"Partes concretas que han de ser ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma:

SI, CUÁL: El adjudicatario, no podrá subcontratar el servicio de dirección de obras".

Se exige a las personas jurídicas que detallen en la oferta los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación:

SI: En la Memoria Técnica exigida como Criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor (Apartado I del presente Anexo), se exige una descripción detallada del equipo humano y medios materiales que el adjudicatario adscribirá a la ejecución del contrato. No deben incluirse en este documento, los medios adicionales establecidos como criterio de adjudicación automático. La inclusión en la Memoria de esta información será causa de exclusión del licitador que incurra en dicha práctica...

Compromiso de adscripción de medios:



SI. CUALES: Durante la vigencia del contrato, el adjudicatario deberá a tener a disposición de la ejecución del mismo, lo siguientes medios personales y materiales.

Equipo de trabajo:

La elaboración de los trabajos encargados deberá realizarse por técnico o equipo técnico competente con la habilitación profesional correspondiente y con capacidad técnica profesional para el desarrollo del mismo, según lo indicado en Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y el pliego técnico de la presente licitación.

El equipo humano a adscribir a la ejecución de los trabajos será de tipo multidisciplinar, incluyendo en cada momento a los profesionales o técnicos necesarios para su desarrollo.

En la memoria a presentar como criterio de adjudicación evaluable mediante juicios de valor, deberá incluirse la descripción del equipo humano propuesto para la correcta ejecución de la totalidad de los trabajos del presente contrato, donde se relacione al menos: nombre y apellidos, D.N.I., titulación, experiencia del puesto asignado al contrato.

El referido equipo técnico actuará bajo la coordinación del propio adjudicatario, en el caso de personas físicas, y en el caso de personas jurídicas, del arquitecto o persona con titulación equivalente que se designe como director del equipo y que figure como autor responsable y deberá estar compuesto, al menos, por los siguientes perfiles profesionales:

- *Director/a del equipo y responsable de los trabajos: Licenciado/a Arquitecto/a o Ingeniero/a Civil o Grado en Ingeniería (eléctrica o equivalente) que cuente con al menos 5 años de experiencia en director/a de equipo de proyectos de similares características a las que son objeto de este pliego, ejecutadas y en ejecución. Este profesional será el único interlocutor con el órgano de contratación válido y deberá desarrollar sus funciones conforme a lo establecido en este sentido en el Pliego técnico de la licitación.*

- *Ingeniero/a civil o equivalente que cuente con al menos 3 años de experiencia en supervisión de la ejecución, control de calidad, gestión de documentación y certificaciones, etc.... en proyectos de similares características a las que son objeto de este pliego, ejecutadas o en ejecución.*

- *Ingeniero/a eléctrico o equivalente que cuente con al menos 3 años de experiencia en dirección de instalaciones de similares características, ejecutadas o en ejecución*

- *Técnico competente, Coordinador/a de Seguridad y Salud: Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, con una experiencia mínima de 3 años en su competencia y especialidad. Llevará la Dirección técnica de coordinación en la Seguridad y Salud del Proyecto Integral de Energía limpia en el Municipio.*

- *Licenciado/a o Grado en Económicas, ADE o Derecho o equivalente que cuente con al menos 3 años de experiencia en la justificación de ayudas públicas provenientes de fondos europeos.*

Todos los técnicos requeridos para el equipo profesional deberán tener la titulación habilitante para el ejercicio de la profesión regulada.

Asimismo, deberán aportarse todos los medios personales necesarios para la ejecución adecuada del objeto de la presente licitación con las condiciones y los plazos establecidos en las bases de la convocatoria pública de ayudas con las que se financia y los establecidos en los pliegos de la licitación.

Medios materiales:

- *Oficina adscrita a la ejecución del contrato. Durante la vigencia del contrato, el adjudicatario deberá contar con una oficina de asistencia al órgano contratante que se considerará su domicilio a efectos de notificaciones.*

- *Otros medios materiales necesarios para la buena ejecución de los servicios contratados”.*

Obligación de indicar en la oferta si va a haber subcontratación:

X SÍ (Condiciones): Se autoriza la subcontratación parcial de las prestaciones accesorias objeto del contrato en los términos y con las condiciones que establece el artículo 215 de la LCSP y en concreto:



a) Comunicación previa y por escrito al Ayuntamiento del adjudicatario de los datos siguientes en relación con cada subcontrato que pretenda realizar:

- Identificación del subadjudicatario, con sus datos de personalidad, capacidad y solvencia.*
- Identificación de las partes del contrato a realizar por el subadjudicatario.*
- Importe de las prestaciones a subcontratar.*

b) No podrá subcontratarse con personas o empresas inhabilitadas para contratar con la Administración ni carentes de la capacidad, solvencia y habilitación profesional precisa para ejecutar las prestaciones concretas que se subcontratan.

c) El adjudicatario que subcontrate deberá comprobar con carácter previo al inicio de los trabajos que subcontrate, la afiliación y alta en la Seguridad Social de los trabajadores que vayan a realizar los trabajos en cuestión en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas.

d) El adjudicatario deberá informar a los representantes de los trabajadores de la subcontratación, de acuerdo con la legislación laboral.

e) Los subadjudicatarios quedarán obligados sólo ante el adjudicatario principal que asumirá la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente al Ayuntamiento, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y a los términos del contrato, incluido el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral así como de la obligación de sometimiento a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de Protección de datos, sin que el conocimiento por parte del Ayuntamiento de la existencia de subcontrataciones altere la responsabilidad exclusiva del adjudicatario principal.

f) El adjudicatario deberá abonar a los subadjudicatarios el precio pactado por las prestaciones que realicen como mínimo en los plazos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las

operaciones comerciales. Para garantizar tal cumplimiento, con cada facturación al Ayuntamiento deberá el adjudicatario aportar el justificante del pago de los trabajos realizados en el mes anterior por las empresas o autónomos que haya subcontratado en el marco del presente contrato.

En la Memoria Técnica que deben entregar los licitadores, deberán incluir la relación de medios materiales y humanos propios y aquellos que van a subcontratar, con indicación de las empresas con las que realizarán tal acción.

Los licitadores que tengan intención de subcontratar parte de las prestaciones de la presente licitación deberán aportar el Anexo XIII del presente pliego.

Tareas críticas que no podrán ser objeto de subcontratación

X Sí: Servicio de dirección de obra”.

En lo relativo al contenido de las proposiciones el apartado H del Anexo I del PCAP indica, en cuanto al contenido del primer sobre, que contendrá una memoria técnica y descriptiva de los servicios que forman parte de la presente licitación con los siguientes apartados:

“I. Introducción. Descripción de la empresa, especialmente indicada a justificar la idoneidad de esta para poder desempeñar los servicios que se van a contratar, con las exigencias contenidas en los pliegos de la licitación y las exigencias de las Medidas 2 y 5 del Real Decreto 692/2021, de 3 de agosto, por el que se regula la concesión directa de ayudas para inversiones a proyectos singulares locales de energía limpia en municipios de reto demográfico (PROGRAMA DUS 5000)

II. Alcance de los servicios y propuesta de actuaciones. Breve descripción de la situación de partida, propuesta de organización, actuaciones y metodología de trabajo, todo ello referido a los diferentes servicios contratados.

III. Recursos Humanos y Materiales. Descripción del equipo técnico y de los recursos materiales con los que se va a contar para la ejecución del objeto de la presente licitación, en la que se deberá tener en cuenta los medios humanos y materiales mínimos exigidos



en el presente pliego. Se incluirá en este apartado un resumen de la información personal, incluyendo por persona, nombre y apellidos, titulación, experiencia del puesto asignado al contrato. No se podrá incluir personal que, por su presencia, suponga un coste adicional en el precio del contrato. Además, se deberá especificar que medios adscritos serán propios y que medios subcontratados. Este contenido, será refrendado en el Anexo XII del presente Pliego.

IV. Planificación y gestión. En ese apartado, los licitadores deberán describir el programa de trabajo, con la planificación temporal del mismo, así como la metodología de prestación de los servicios a prestar que asegure el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos en el programa público con el que se financian las actuaciones.

V. Justificación de Inversiones ante el Órgano Gestor. Metodología del servicio de Justificación de Inversiones que ponga de manifiesto las operaciones de seguimiento a realizar para asegurar el cumplimiento”.

En el apartado I de este Anexo I del PCAP aparecen recogidos los criterios de adjudicación:

“I. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE OFERTAS

-CRITERIOS EVALUABLES QUE DEPENDEN DE UN JUICIO DE VALOR: (Hasta 45 puntos)

-Memoria técnica y descriptiva de los servicios que forman parte de la presente licitación. El citado documento se valorará de la siguiente forma:

<i>I. Introducción.....</i>	<i>5 puntos</i>
<i>II. Alcance de los servicios y propuesta de actuaciones.....</i>	<i>5 puntos</i>
<i>III. Recursos humanos y materiales.....</i>	<i>10 puntos</i>
<i>IV. Planificación y gestión.....</i>	<i>15 puntos</i>
<i>V. Justificación de inversiones ante el órgano gestor.....</i>	<i>10 puntos</i>

Sistema de Valoración: Para cada subcriterio (I a V), la puntuación se asignará de acuerdo con la siguiente escala, valorando la profundidad, precisión y adecuación de la información proporcionada: - Deficiente (0 puntos): Cuando alguno de los puntos descritos esté incorrecto o no cumpla con los requisitos solicitados. - Insuficiente (0,1% - 10% de la puntuación máxima): Cuando la información no aborde todos los apartados indicados en cada punto. - Suficiente (11% - 40% de la puntuación máxima): Cuando la información incluya todos los puntos, pero sin desarrollar adecuadamente la prestación del servicio. - Buena (41% - 65% de la puntuación máxima): Cuando la información aborde todos los apartados y los desarrolle de acuerdo con la prestación del servicio de manera concreta y precisa. - Excelente (66% - 100% de la puntuación máxima): Cuando la información se presente de forma detallada, minuciosa y convincente, reflejando una alta calidad en la prestación del servicio y un dominio de los aspectos específicos del proyecto.

Se realizará un estudio comparativo entre las distintas ofertas, pudiendo la entidad local no otorgar puntuación en alguno o todos los apartados, en función de la calidad técnica apreciada fijando siempre una memoria como Excelente con el fin de poder tener un marco de referencia para la valoración del resto de las ofertas.

NOTA IMPORTANTE: Los licitadores que no consigan una puntuación mínima de 20 puntos en la valoración del conjunto de los criterios evaluables mediante juicio de valor serán excluidos de la licitación.

Umbral mínimo de puntuación necesaria de la memoria técnica para continuar en el proceso selectivo: 20 puntos.

-CRITERIOS DE VALORACIÓN AUTOMÁTICA

II.1.-Oferta económica (Hasta 15 puntos)

...

II.2.- Documentación relativa a otros criterios cuantificables automáticamente (Hasta 40 puntos)

a. Certificaciones de Calidad (Hasta 25 puntos):

Se otorgarán puntos a los licitadores que justifiquen documentalmente, mediante certificado vigente emitido por entidad homologada, que dispone de cualquiera de las siguientes certificaciones de calidad: ISO 9001, ISO 14001, e ISO 10006, o equivalente en vigor.

La distribución de puntos (no acumulable) será la siguiente:

- Por disponer de una certificación ISO: 5 puntos*
- Por disponer de dos de las certificaciones..... 10 puntos*
- Por disponer de tres de las certificaciones..... 25 puntos*

b. Compromiso de adscripción de profesionales (Hasta 10 puntos)

- 1 Licenciado/Graduado en Arquitecto técnico/Graduado en Ciencia y tecnología de la Edificación:2 puntos*
- 1 Licenciado/Graduado en Ingeniera Industrial:..... 2 puntos*
- 1 Licenciado/Grado en Derecho, Economista o ADE:.....2 puntos*

Se acreditará mediante la aportación de copia de los títulos de licenciado/graduado

Adicionalmente a este criterio se valorará la inclusión de jóvenes profesionales menores de 35 años dentro de los profesionales adscritos adicionalmente.

Se asignarán 2 puntos por cada profesional joven menor de 35 años, con un límite máximo de dos profesionales (máximo de 4 puntos).

Se acreditará mediante la aportación de cualquier documento oficial que justifique la fecha de nacimiento profesional adscrito adicionalmente.

c. Por la adscripción de una mujer en puesto de Directora Responsable de equipo: (5 puntos)

Se otorgarán 5 puntos a los licitadores que ofrezcan la adscripción de una mujer en el perfil de Directora responsable de los equipos para el presente contrato, como medida para fomentar el criterio de igualdad de género y promover la inserción de la mujer en puesto de dirección de los contratos de la Administración Pública”.

Cuarto. Consta en el expediente certificado de licitadores conforme al cual cuatro han sido las empresas que han concurrido a la licitación entre las que no se encuentra la recurrente, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L.

Quinto. EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L. interpuso contra los pliegos recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, el 28 de marzo de 2025.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente el órgano de contratación acompañó el informe , emitido con fecha de 9 de abril de 2025, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Séptimo. Con fecha 10 de abril de 2024 el expediente fue puesto de manifiesto para alegaciones no habiendo sido presentada ninguna en este trámite.

Octavo. La Sección 1ª de este Tribunal, el 3 de abril de 2025, no apreció, *prima facie*, que concurriera causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en esta resolución, y decretó conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Noveno. Resulta de aplicación el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (RDL 36/2020), y la LCSP, así como su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a este texto legal.

Décimo. Con fecha 30 de junio de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal certificado del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de los Cerralbos de 26 de junio de 2025:

“PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO. Desistir del procedimiento de adjudicación del contrato objeto del Expediente 003/2025, por existir una infracción no subsanable derivada de la suspensión cautelar acordada por el TACRC, e interés público consistente en salvaguardar la financiación europea y coordinar con la inminente adjudicación del contrato de obras (Expte. 004/2025).

SEGUNDO. Archivar las actuaciones del expediente y dejar sin efecto los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas impugnados, con retroacción total de acuerdo con el art. 152 LCSP.

TERCERO. Notificar este acuerdo a todas las empresas licitadoras, al TACRC (recurso 438/2025) y publicarlo en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Examinada la documentación que la acompaña, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Pleno por mayoría de los Srs. Concejales asistentes, tres de hecho de los siete que de derecho lo componen, y que, en su caso, conforman la mayoría absoluta del número legal de miembros, acuerda aprobar la propuesta que antecede”.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso especial con base en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 02/10/2024)

La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en el RDL 36/2020, en la LCSP y en el RPERMC, habiéndose tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del RDL 36/2020 -precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. El acto recurrido son los pliegos de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Ahora bien, la recurrente, aunque con defectuosa técnica jurídico-procesal viene a cuestionar el desistimiento del órgano de contratación de 21 de enero de 2025 y el fraccionamiento del objeto del contrato del procedimiento 1/2024, en cuatro procedimientos; expedientes 3/2024, 4/2024, 5/2024 y 6/2024 (referidos en realidad a los expedientes 3/2025, 4/2025, 5/2024 y 6/2025), entre ellos el que es objeto de este recurso: el expediente 3/2024 (Expediente 3/2025), y ello con el fin de eludir la ejecución del fallo del Tribunal, Resolución nº 1642/2024, citada en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

Respecto al desistimiento, siendo este un acto recurrible de conformidad con el artículo 44.2.b) de la LCSP, puesto que pone fin al procedimiento de licitación, en este caso singularísimo procede su inadmisión en tanto refiere la recurrente haber interpuesto en fecha 17 de marzo de 2025 recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso administrativo de Toledo, siendo el recurso especial un recurso potestativo y alternativo al recurso contencioso administrativo.

Atendido lo anterior se inadmite el recurso contra el desistimiento.

Con relación al recurso frente a los pliegos sólo cabe admitir el recurso interpuesto frente a los pliegos del expediente 3/2025, no contra los restantes, dado que no se dirige contra estos. Cuestión distinta es que tengamos en cuanta su objeto a los efectos de determinar si existe o no fraccionamiento.

Atendido lo anterior se admite el recurso contra los pliegos.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público 7 de marzo de 2025, y se rectificaron el 21 de marzo de 2025 habiendo interpuesto EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L. contra los mismos recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, el 28 de marzo de 2024.

Cuatro. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *«podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*. En el presente caso, el recurso se interpone por una licitadora que no ha presentado oferta, tal y como se deduce del expediente administrativo, por el certificado expedido al efecto.

Para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta, debemos recordar la interpretación que este Tribunal viene haciendo de lo señalado en el artículo 48 de la LCSP, anteriormente citado, entre otras, en nuestra resolución de 28 de septiembre de 2023 (nº 1229/2023, recurso 1084/2023), en la cual señalamos:

“Siendo ello así y dado que en modo alguno el recurrente justifica mínimamente que las cláusulas que impugna le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, este Tribunal considera que carece de legitimación para interponer el recurso, al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, tal y como se ha interpretado, entre otras, en nuestra Resolución nº 843/2023 y las que en ella se citan.

En efecto, en nuestra Resolución nº 843/2023 se señalaba:

«Sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, distinguiendo que se presente o no proposición, hemos indicado, entre otras, en la resolución nº 3/2023, de 13 de enero de 2023, cuanto sigue: “Tal como hemos expuesto en nuestra Resolución nº 1512/2022, de 1 de diciembre (Recurso nº 1451/2022) la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede resumirse en dos consideraciones: “para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe – como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP– haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer –excepcionalmente– tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso”.

De forma más extensa, el criterio adoptado por este Tribunal se expone en los siguientes términos en la resolución nº 443/2021, de 23 de abril (recurso nº 295/2021): “En particular, y respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, se recoge la doctrina de este Tribunal, entre otras muchas, en nuestra Resolución 865/2020, de 31 de julio, recurso 611/2020, y en todas las que menciona, en la que se indica: “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación. En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre, ya declaramos que:

“este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial”. Trasladado este criterio a las

impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: “el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre”. En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en un plano de igualdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013). En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia. En este sentido, y como afirma la Resolución 1166/2019 de este Tribunal: “La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras)”».

Por todo ello, a la vista de los términos en los que se ha interpuesto el recurso, en particular, las cláusulas que se impugnan de los Pliegos, el recurso debe ser inadmitido con base en el artículo 55 b) de la LCSP”.

La doctrina anterior ha resultado avalada posteriormente. Así, entre otras, en nuestra Resolución nº 230/2024 y en las que en ella se citan (Resoluciones nº 1229/2023 y nº 1506/2023), -acogiendo la doctrina sentada por la sentencia de 26 de enero de 2022 del TJUE, Sala novena ampliada, en el asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas-, en la que hemos señalado que *“Siendo ello así y dado que en modo alguno el recurrente justifica mínimamente que las cláusulas que impugna le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, este Tribunal considera que carece de legitimación para interponer el recurso, al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, tal y como se ha interpretado, entre otras, en nuestras Resolución nº 843/2023 y las que en ellas se citan”*.

Resumiendo, nuestra doctrina para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta, el recurso sólo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad.

En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que sus intereses legítimos se han visto afectados por el acto recurrido dado que, de continuar con el actual procedimiento, ni aun formando UTE con otra empresa, cumpliría los criterios de selección para concurrir a la licitación.

Atendido lo anterior hemos de reconocerle legitimación.

Quinto. Antes de entrar en el fondo del asunto, debemos pronunciarnos sobre el desistimiento del órgano de contratación, en los términos señalados en el Antecedente de Hecho décimo de esta resolución.

“PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO. Desistir del procedimiento de adjudicación del contrato objeto del Expediente 003/2025, por existir una infracción no subsanable derivada de la suspensión cautelar acordada por el TACRC, e interés público consistente en salvaguardar la financiación europea y coordinar con la inminente adjudicación del contrato de obras (Expte. 004/2025).

SEGUNDO. Archivar las actuaciones del expediente y dejar sin efecto los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas impugnados, con retroacción total de acuerdo con el art. 152 LCSP.

TERCERO. Notificar este acuerdo a todas las empresas licitadoras, al TACRC (recurso 438/2025) y publicarlo en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Examinada la documentación que la acompaña, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Pleno por mayoría de los Srs. Concejales asistentes, tres de hecho de los siete que de derecho lo componen, y que, en su caso, conforman la mayoría absoluta del número legal de miembros, acuerda aprobar la propuesta que antecede”.

En consecuencia, no es posible un pronunciamiento sobre el fondo del recurso, por pérdida sobrevenida de su objeto, ya que el desistimiento del órgano de contratación pone fin a la licitación, habiendo quedado anulados los pliegos objeto de impugnación en el presente recurso

Como ha expuesto este Tribunal en nuestra reciente Resolución 845/2025, de 5 de junio:

“Aunque ni la LCSP, ni el RPERMC, ni la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, regulan la carencia sobrevenida del objeto del recurso como causa de terminación aplicable al presente procedimiento de recurso, constituye un principio procesal comúnmente admitido que la carencia sobrevenida del objeto de un proceso o la satisfacción extraprocesal de la pretensión ejercitada, es un modo de terminación del propio proceso, pues hace innecesaria la intervención de un tercero que dirima una controversia que por una causa u otra ya no subsiste. Por eso, en el derecho positivo procesal común, es decir en la Ley de Enjuiciamiento Civil se regula de forma expresa en el artículo 22 la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto (...)”

Atendido lo anterior, procede acordar la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de objeto, en cuanto dirigido contra los pliegos rectores de la licitación. A lo que se añade la

inadmisión del recurso frente al desistimiento de acuerdo con el Fundamento de Derecho 2º de esta Resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.F.P., y D. D.G.P., en representación de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L. contra los pliegos del *“Contrato de servicios de dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras de proyecto integral de energía limpia en el Municipio de los Cerralbos. DUS500 medidas 2 y 5”*, con expediente 003/2025, convocado por el Pleno del Ayuntamiento de Los Cerralbos,

Segundo. Levantar la suspensión con arreglo al artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES